

ANEJO 1

Capítulo o partida	Mercancía	Porcentaje de suspensión
32.01	Extractos curtientes de origen vegetal.	
A	De castaño, de encina, de roble y de zumaque	25
41.01	Cueros y pieles frescos, salados o secos.	
3	Pieles de ovinos con su lana, enteras.	
a	Con peso superior a 170 kilogramos las 100 pieles	100
5	Pieles de ovinos cortadas.	
a	Con sullana	100
53.01	Lanas sin cardar ni peinar	100
53.03	Desperdicios de lana y de pelos (finos u ordinarios), con exclusión de las hilachas	100
53.04	Hilachas de lana y de pelos (finos u ordinarios)	100
53.05	Lanas y pelos (finos u ordinarios), cardados o peinados	100
53.06	Hilados de lana cardada, sin acondicionar, para la venta al por menor	25
53.07	Hilados de lana peinada, sin acondicionar, para la venta al por menor	25
53.08	Hilados de pelos finos, cardados o peinados, sin acondicionar, para la venta al por menor	25
53.09	Hilados de pelos ordinarios o de crin, sin acondicionar, para la venta al por menor	25
53.10	Hilados de lana, de pelos (finos u ordinarios) o de crin, acondicionados para la venta al por menor	25
53.11	Tejidos de lana o de pelos finos	25
53.12	Tejidos de pelos ordinarios	25
53.13	Tejidos de crin	25
55.01	Algodón sin cardar ni peinar	10
55.03	Desperdicios de algodón (incluidas las hilachas), sin cardar ni peinar	10
55.04	Algodón cardado o peinado	10
55.05	Hilados de algodón, sin acondicionar, para la venta al por menor	15
55.06	Hilados de algodón, acondicionados, para la venta al por menor	15
55.07	Tejidos de algodón de gasa de vuelta	15
55.08	Tejidos de algodón con bucles de la clase esponja	15
55.09	Otros tejidos de algodón	15
Capítulo 60	Géneros de punto	25
Capítulo 61	Prendas de vestir y sus accesorios, de tejidos	25
62.01	Mantitas	15
62.02	Ropa de cama, de mesa, de tocador o de cocina, cortinas, visillos y otros artículos de mobiliaje	25
64.01	Calzado con suela y parte superior de caucho o de materia plástica artificial	20
64.02	Calzado con suela de cuero; calzado con suela de caucho o de materia plástica artificial	
A	Con parte superior de piel o cuero:	
1	De 23 centímetros o más, para señoras y niñas	30
2	De 23 centímetros o más, para caballeros y muchachos	08

Capítulo o partida	Mercancía	Porcentaje de suspensión
3	De menos de 23 centímetros, para niños	25
B	Los demás:	
1	Con parte superior de caucho o materia plástica artificial	25
2	Zapatillas con parte superior de paño, fieltro o tejido	30
3	Zapatos y botas con parte superior de materias textiles	30
4	Alpargatas con piso de caucho	25
5	Calzado con parte superior de otras materias	25
64.04	Calzado con piso de otras materias	25
64.05	Partes componentes de calzado	20

SECRETARIA GENERAL DEL MOVIMIENTO

DECRETO 38/1973, de 11 de enero, por el que se convoca elección para designar Consejero nacional del Movimiento por la provincia de Alicante.

Vacante el puesto de Consejero nacional del Movimiento por la provincia de Alicante, procede convocar elección para designar a quien haya de cubrir dicho puesto.

En su virtud, a propuesta del Ministro Secretario general del Movimiento, Vicepresidente del Consejo Nacional,

DISPONGO.

Artículo primero.—En aplicación del apartado a) del artículo trece de la Ley Orgánica del Movimiento y de su Consejo Nacional, se convoca elección para designar Consejero nacional por la provincia de Alicante.

Artículo segundo.—La elección tendrá lugar el día veinticinco de febrero próximo.

Artículo tercero.—La elección se efectuará de acuerdo con lo dispuesto en los artículos catorce al veinticuatro de la Ley Orgánica del Movimiento y de su Consejo Nacional, en las bases veintiuna a veintitres de las de Procedimiento Electoral del Movimiento y concordantes y en las disposiciones que las desarrollan.

Artículo cuarto.—Para dar cumplimiento a lo establecido en la base veintidós de las de Procedimiento Electoral, los Consejos Provinciales y Locales del Movimiento de dicha provincia, en los que sea preciso elegir compromisario, se reunirán en sesión extraordinaria el día dieciocho de febrero próximo, al objeto de proceder a la elección de los Compromisarios que han de intervenir en la votación del Consejero nacional.

Artículo quinto.—Para dar cumplimiento a lo dispuesto en la base veintidós de las de Procedimiento Electoral, la Delegación Provincial del Instituto Nacional de Estadística facilitará al Jefe provincial del Movimiento, como Presidente del Consejo Provincial, la certificación que éste le solicite respecto al número de habitantes de derecho de cada uno de los municipios de la provincia.

Artículo sexto.—Todos los plazos que se establecen, en relación con esta elección en las bases de Procedimiento Electoral del Movimiento y normas de desarrollo, se entenderán siempre referidos a días naturales.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Queda expresamente facultado el Ministro Secretario general del Movimiento para dictar las disposiciones precisas en ejecución de este Decreto.

Segunda.—El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a once de enero de mil novecientos setenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Secretario general del Movimiento,
Vicepresidente del Consejo Nacional,
TORCUATO FERNANDEZ-MIRANDA Y HEVIA